

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

RADICACIÓN NO. 2021-00376

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS PIEDRAHITA VARGAS**, mayor de edad y domiciliado en Estados Unidos, en contra de **CARMEN NIDIA TORRES PEREZ**, mayor de edad y con domiciliado en Cali, desconociéndose su dirección.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta el siguiente defecto: El poder conferido por el demandante carece de presentación personal, conforme lo establece el art. 74 del C.G.P., dado que el mismo no se otorgó por mensajes de datos, como lo establece el artículo 5 Decreto 806 de 2020, pues lo que hizo el demandante fue reenviar el poder como un anexo de vuelta al correo que le enviara su abogado. (Art. 84-1 C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante, para los efectos de esta providencia, dada la deficiencia del poder.

Así entonces, el Juzgado,

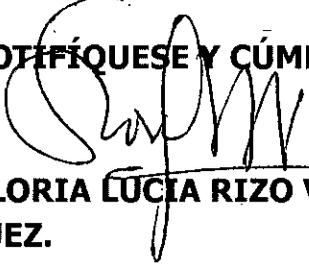
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS PIEDRAHITA VARGAS**, mayor de edad y domiciliado en Estados Unidos, en contra de **CARMEN NIDIA TORRES PEREZ**, mayor de edad y de quien se desconoce su paradero, según se indica.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ**, abogado, con T.P. 56.099 del C.S.J., solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali **29 NOV 2021**

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ